



Procedimiento nº E/03232/2011

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00500/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03232/2011, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11/5/12 se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03232/2011, procediéndose al archivo de actuaciones en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 23/05/12, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado en esta Agencia, en fecha 28/08/12 recurso de reposición, fundamentándolo básicamente en.

- Que el cartel anunciador de la existencia de cámaras se instaló meses después de formular la denuncia y se encuentra en lugar poco visible. (Se adjunta fotografía)
- Que las cámaras instaladas toman alrededor de 1 metro de vía pública

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

Los fundamentos de derecho aplicables a los hechos denunciados fueron relatados en la resolución de RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

<<<<<II

El artículo 1 de la LOPD, dispone:

“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

El artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, establece lo siguiente:

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

“2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación.”

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

El Considerando 12 de la Directiva 95/46 CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, señala lo siguiente:

“Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de una repertorio de direcciones” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:

“1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De conformidad con lo dispuesto en la LOPD, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, excluye de su ámbito de aplicación el “tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar

III

A tenor de lo establecido en la normativa transcrita, la captación de imágenes a través de una cámara en el entorno del domicilio del denunciado ha de considerarse actividad doméstica y, en consecuencia, excluida del ámbito de aplicación de la LOPD.

En conclusión, en el presente caso, la actividad de las videocámaras se encuentra amparada en la excepción indicada en el artículo 2.2.a) de la LOPD, toda vez que el tratamiento resultante de las imágenes captadas se circunscribe al ejercicio exclusivo de actividades domésticas, cumpliendo los requisitos de finalidad y proporcionalidad exigidos por la actual normativa en materia de protección de datos.”>>>>

III



Las alegaciones presentadas por el recurrente no desvirtuarse los hechos, y la fundamentación jurídica, analizados en la resolución recurrida por lo que no se advierten motivos suficientes para estimar el presente recurso.

Debe tenerse en cuenta que el uso de las videocámaras deben seguir ciertas reglas que rigen todo el proceso desde su captación, almacenamiento, reproducción, que deben ser seguidas por el responsable de la instalación. En este caso se ha acreditado la instalación de un cartel informativo en la puerta de entrada de la propiedad de la persona denunciada, y en cuanto a la porción de vía pública que captan las cámaras que enfocan dicha vía, puede entenderse que al tratarse de una visión limitada y parcial de la misma, captándose una porción de la misma imprescindible, entra en la excepción contemplada en el art. 4.3 de la Instrucción 1/2006 de esta Agencia que permite, en atención al principio de proporcionalidad, la obtención de imágenes de espacios públicos cuando resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de las cámaras. Sin perjuicio que se deba evitar cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad pretendida.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 11 de mayo de 2012, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/03232/2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.